



seite 2-

Juicio No. 17505-2008-25518

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO**TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 24 de marzo del 2022,

las 09h32. **VISTOS:** Respecto del recurso de casación presentado el 13 de noviembre de 2018, a las 14h57 (a fs. 151-154), por el economista Rodrigo Avilés Jaramillo, en su calidad de Director Distrital de Quito, del Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE); y, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, se considera:

PRIMERO: Previo al análisis correspondiente, es indispensable establecer la competencia del juzgador, en virtud de lo cual y como fundamento de mi actuación en la presente causa, téngase en consideración: lo previsto por los artículos 184,1 de la Constitución de la República, 201,2 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); la acción de personal No. 1590 DNTH-2021-JT de 1 de octubre de 2021, con vigencia a partir del 6 de los mismos mes y año, emitida en ejecución de la resolución No. 162-2021 de 30 de septiembre de 2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se me ha designado en calidad de Conjuenza Temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y el acta de sorteo (a fs. 6 del cuaderno de casación).

SEGUNDO: PARTES PROCESALES Y RECURRENTE: 2.1. La parte actora es la compañía FRÍO Y EXPORTACIÓN S.A. FRIOEXPORT, que ha comparecido en instancia representada por la señora Nancy Vallejo.

2.2. La parte demandada es el entonces Gerente Distrital de Aduana de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), actual Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), quien interpone el recurso de casación en análisis y ha legitimado su intervención en instancia con la documentación que ha adjuntado (a fs. 156).

TERCERO: La Constitución de la República contempla las garantías básicas del debido proceso, entre las que se destacan las siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De su parte, el artículo 10 COFJ señala:

Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.- (1/4) La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

Art. 201.- Funciones.- A las conjezas y a los conjeeces les corresponde:

2. *Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne (1/4).*

Adicionalmente, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, debemos considerar el mandato de la Disposición Transitoria Primera del COGEP y, en especial, lo previsto en la resolución No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

4
A
En este sentido, los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia ese Código, deberán formularse al amparo de la Ley de Casación (Registro Oficial Suplemento 299 de 24 de marzo del 2004, mientras que en cuanto al trámite de admisibilidad se aplicará el artículo 270 del COGEP.

CUARTO: Procedencia: De conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Casación el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales Contencioso Tributarios.

La legislación no ha definido sobre qué debe entenderse como procesos de conocimiento, lo que conlleva acudir a la doctrina que nos ilustra en la siguiente forma:

a (1/4) los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de constitución de una relación jurídica (1/4)° (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Biblioteca Jurídica Dike, tomo I, 13ra. edición, Medellín, 1994, p. 166).

En la especie, el recurso ha sido formulado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 26 de octubre de 2018, a las 15h24, notificada el mismo día (a fs. 140-150 del expediente de instancia).

El proceso se originó por la presentación de una acción de impugnación en contra de una resolución administrativa que atendió un reclamo administrativo respecto de multas impuestas a la compañía accionante; de ello se comprende que este pretendía la declaración de un derecho, lo que dio lugar a un proceso de conocimiento.

QUINTO: Legitimación: La sentencia recurrida resuelve, con voto de mayoría: *a se acepta la demanda de impugnación 1/4°*, por lo que la parte demandada es la legitimada para interponer el recurso por haber recibido agravio en el fallo.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 4 de la Ley de Casación.

SEXTO: Temporalidad: La sentencia del Tribunal *a quo* fue dictada el 26 de octubre de 2018, a las 15h24, notificada el mismo día (a fs. 140-150 del expediente de instancia); mientras que el recurso de casación fue presentado el 13 de noviembre de 2018, las 14h57 (a fs151-154 del expediente de instancia).

Conforme al artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso debe interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia, o del auto definitivo que niegue o acepte la aclaración o ampliación, teniendo los organismos del sector público el término de quince días.

En la contabilización del término se considera que no se presentaron recursos horizontales; de lo que se observa que, por ser la parte recurrente una entidad del sector público, el recurso de casación ha sido presentado dentro del término de quince días previsto por el mencionado artículo.

SÉPTIMO: Establecida la procedencia, legitimación y oportunidad, se analiza seguidamente si el recurso de casación presentado por la parte actora cumple con la estructura legal contenida en el artículo 6 de la Ley de Casación, para lo cual el examen se hará conforme los numerales de la referida norma:

7.1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales.*° :

El casacionista ha indicado la sentencia, individualizado el proceso y las partes procesales intervinientes, por tanto, cumple este requisito.

7.2. *2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*° :

El casacionista señala que la norma que estima infringida es el artículo 40 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas.

7.3. *3. La determinación de las causales en que se funda.*° :

El recurrente se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

7.4. *4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.*° :

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, a la letra dice:

Art. 3.- CAUSALES.- *El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:*

Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva

Para que el recurso sea admisible por este cargo, se requiere que el recurrente establezca que la norma se aplicó en el fallo, que demuestre el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada; que explique cuál es el sentido o alcance correcto de la norma y la incidencia o del vicio que acusa en la decisión del juzgador.

Al examen formal, se observa que el recurrente cita dos fragmentos de la sentencia y en ninguno de ellos se aprecia la mención del artículo 40 de la Ley Orgánica de Aduanas que señala es la norma erróneamente interpretada; tampoco establece cuál sería la adecuada hermenéutica o alcance del sentido de la norma, y tampoco se refiere a la incidencia del vicio en lo resuelto por el juzgador de instancia.

Debemos destacar que la proposición jurídica y la forma en que debe exponerse los argumentos, ha sido ampliamente estudiada, así tenemos:

“La simple manifestación de que en la sentencia se ha violado la ley no dice nada mientras no se demuestre de forma objetiva, lógica y jurídica que, efectivamente se la ha violado y cómo la violación ha influido en la decisión de la causa. Así por ejemplo; no puede decirse simplemente que el juzgador ha violado un artículo de una ley, sino que debe demostrarse en qué consiste tal violación, cómo ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, y en su lugar, señalar la manera correcta de cómo se debió aplicar la ley.” (Luis Cueva Carrión, La Casación en materia civil, Quito, Ediciones Cueva Carrión, 2011, p. 352)

De su lado, la jurisprudencia, al tratar el tema de la fundamentación del recurso ha considerado:

“La fundamentación es la obligación procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalidad, complejidad y trascendencia que se le atribuye a este recurso extraordinario. Requiere de un razonamiento lógico jurídico, claro y completo apegado siempre a buscar exponer las causales establecidas en la ley, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretende infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación. Es decir que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.” (Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Motivación de la Sentencia. Gaceta judicial. Año CIV. Serie XVII. no. 12. 2003).

Por consiguiente, en lo formal, se evidencia una falta de técnica casacional en el recurso, que da lugar a que en su estructura incumpla con el requisito establecido en el artículo 6.4 de la Ley de Casación.

OCTAVO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por el artículo 270 del COGEP, norma aplicable a esta causa en virtud de lo previsto por la Disposición Primera del

COGEP y la resolución No. 05-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se resuelve:

8.1. INADMITIR el recurso de casación presentado por el economista Rodrigo Fernando Avilés Jaramillo, en su calidad de Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

8.2. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Notifíquese.

HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA

CONJUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



172527888-DFE

En Quito, jueves veinte y cuatro de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LCDA. NANCY LUCILA VALLEJO SCHWARZENBACK, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA FRIO Y EXPORTACION S.A. "FRIOEXPORT" en la casilla No. 389 y correo electrónico psuarez@hotmail.es; patricio.suarez17@foroabogados.ec, patricio.suarez17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 0601618416 del Dr./Ab. SUAREZ BARROSO PATRICIO FABIAN. DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR en la casilla No. 2253 y correo electrónico lex_guamani_asoc@yahoo.es; eguamani@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1709296204 del Dr./Ab. GUAMANI JAME EDWIN MARCELO. PROCURADOR EGENRAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA. Certifico:

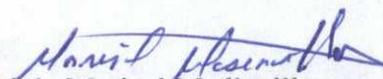
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ligia Marisol Mediavilla'.

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, siento por tal que la Resolución que antecede ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por la doctora Mónica Heredia Proaño, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 17505-2008-25518 (Juicio No. 17505-2008-25518), que sigue la compañía FRIO Y EXPORTACION S.A. "FRIOEXPORT" en contra del DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR.- Quito, 24 de marzo de 2022. **Certifico.**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Quito, 06 de abril de 2022. **Certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)